



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000166-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L.; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el bien inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 376 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972 y redelimitada mediante Resolución Jefatural N° 191 del 26 de abril de 1989.
2. Que, mediante el Informe Técnico N° 059-2022-DCS-AAG/MC del 26 de setiembre de 2023, el personal de la Dirección de Control y Supervisión informa sobre la inspección realizada el 09 de agosto de 2022 en el bien inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 376 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. Durante dicha inspección se ha constatado una edificación contemporánea de cinco niveles, el primer nivel presenta doble altura y posee un portón metálico a lado izquierdo y al lado derecho una puerta de acceso de rejas metálicas, mientras que los siguientes pisos cuentan con vanos rectos de carpintería metálica y el quinto nivel cuenta con parapetos de ladrillos y retranque. Se precisa, además, que durante la inspección no se ha presenciado obras en ejecución.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000136-2023-DCS/MC del 31 de diciembre de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 24 de enero de 2024, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L. (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental del Rímac, en el bien inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N° 376 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, consistente en una edificación contemporánea de cinco niveles y que el quinto nivel cuenta con parapetos de ladrillos y retranque; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023.
4. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 09 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que la Zona Monumental del Rímac: (i) tiene una valoración cultural de RELEVANTE por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) la citada zona monumental fue alterada por la construcción de cinco niveles que presenta parapeto de ladrillos y retranque en el quinto nivel, al incumplir lo dispuesto en el literal d) del Art. 34°, numeral 1 del Art. 35.2.4 y los artículos 60 y 70; del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 2195 del 05 de diciembre de 2019 (en adelante, RUALCHL) (iii) la ejecución de la mencionada obra privada ha generado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

una alteración GRAVE por modificar el perfil de la zona monumental del Rímac; y, (iv) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter parcialmente reversible, toda vez que se ejecute la demolición de la construcción que va del tercer nivel al quinto nivel, presentar y ejecutar el proyecto de regularización de la construcción que va del primer al segundo nivel en función a lo establecido en el literal b) del Art. 12.3 de la Ley 28296, modificada mediante Ley N° 31770.

5. Mediante el Informe N° 000166-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), mediante el cual el órgano instructor recomendó archivar el PAS instaurado contra la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L., por no haberse acreditado de manera fehaciente su responsabilidad en la infracción imputada ya que el Informe Técnico N° 0000059-2022-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, que forma parte de los antecedentes de la resolución que instaura el presente PAS, no precisa con exactitud la temporalidad de la ejecución de las obras privadas, toda vez que dicha obra sin autorización pudo haber culminado entre marzo y octubre del 2020, no teniendo fecha cierta de la temporalidad de la comisión de infracción administrativa.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

6. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
7. Que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió la conducta prohibida por Ley (hechos propios).
8. Que, al respecto, Morón Urbina señala que esta norma exige el principio de personalidad de las sanciones, sobre la base del cual la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.²
9. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación contemporánea de cinco niveles, donde el quinto nivel cuenta con parapetos de ladrillos y retranque. Esta obra se encuentra en el bien inmueble ubicado en Jr. Cajamarca N° 376 del distrito del Rímac, provincia y

¹ Decreto Supremo N.° 004 2019 JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

² Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.



departamento de Lima, y altera el perfil de la Zona Monumental del Rímac, transgrediendo normas técnicas como el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima. Asimismo, al imputar cargos, el órgano instructor identificó a la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L. como presunta responsable mediante el Informe Técnico N° 000059-2022-DCS-AAG/MC del 26 de septiembre de 2022, donde no se precisa la fecha exacta del inicio ni del fin de la ejecución de la obra privada.

10. Que, sin embargo, de la revisión de la Partida Electrónica N° 49019185, recabada por el Órgano Instructor, se puede verificar que la titularidad del bien inmueble ha sido transferida por compraventa de la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L. al señor Alex Iván Vega Ángeles, tal como se advierte del Asiento C0006 registrado en fecha 5 de noviembre de 2021. Actualmente, el bien inmueble se encuentra bajo la titularidad de la persona jurídica IMPORTACIONES KING OF KINGS S.A.C.
11. En ese sentido, de la evaluación del Informe Técnico N° 000059-2022-DCS-AAG/MC y del Informe Técnico Pericial no se pudo conocer la fecha exacta del inicio y fin de la ejecución de la obra privada sin autorización. Estos informes únicamente señalan que la ejecución de las obras probablemente haya culminado en marzo del 2020 o posteriormente, ya que, al 29 de octubre del 2020, las obras ya se encontraban culminadas en el bien inmueble ubicado en Jr. Cajamarca N° 376, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima. Por lo tanto, no resulta suficiente para atribuir responsabilidad respecto a la infracción imputada mediante la RD que instaura el PAS, ya que no obra en el expediente del presente PAS sustento documental que indique la fecha cierta en la que concluyó la citada obra sin autorización.
12. Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de **in dubio pro reo**, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador. Aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que, en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva - in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, se obliga a la absolución del administrado)"*.³
13. Que, si bien se comprobaría la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados que ocasionaron la alteración a la Zona Monumental del Rímac, ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada. En el presente caso, no se ha probado dicha vigencia, ya que el órgano instructor no ha demostrado de forma fehaciente la fecha de culminación de dichos trabajos con la prueba documental pertinente.

³ Morón Urbina, Juan Carlos (2023) comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Séptima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 466, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Que al respecto, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 señala lo siguiente: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.
15. Que, toda vez que en el presente PAS existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada a la administrada, en tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en la que se inició y culminó la ejecución de la obra privada que altera a la Zona Monumental del Rímac, pudiendo encontrarse a la fecha prescrita dicha facultad.
16. Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento, así como el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del TUO de la LPAG y en los numerales 3 y 4 del Artículo 3^{o5} y numerales 6.1 y 6.3 del 6^{o6} del mismo dispositivo legal, implican que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado. Esto incluye también la precisión de la temporalidad de los hechos materia de infracción, a fin de que se tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo con lo establecido.
17. Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se*

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Art. IV. Principios del procedimiento administrativo. - El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

⁵ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁶ Motivación del acto administrativo:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador", se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000136-2023-DCS/MC del 31 de diciembre de 2023 contra la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la persona jurídica DISTRIBUCIONES EWTTO E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la presente resolución a la Dirección de Control y supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL